



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 30 de ABRIL de 1996.

VISTO el expediente de Superintendencia S-1710/94 caratulado "SANTA MARINA, ALBERTO PATRICIO S/AVOCACION (EXP. 1303/94 CAMARA FED. LA PLATA", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos expuestos en su presentación de fs. 8/9, el doctor Alberto Patricio Santa Marina solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con fecha 22 de septiembre del año 1994, a raíz de la intervención que le cupo en la causa 1303 caratulada "MATTE, Karina Isabel s/Infracción ley 23.737", del registro de la Secretaría nº 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, del que es titular (fs. 7).

2º) Que para así decidir, el tribunal de grado tuvo en cuenta el dictamen del señor Fiscal de Cámara que luce a fs. 5/6, que destacó las deficiencias de instrucción de que adoleció el interrogatorio efectuado por el magistrado a la procesada, quien finalmente fue declarada inimputable.

3º) Que la avocación prevista en el art. 23 bis del R.J.N. sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (conf. Fallos, 308:608, entre otros).

4º) Que conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el llamado de atención no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (conf. res. 927/87 y sus citas). Ello hace inadmisibile el pedido formulado.

Por ello, SE RESUELVE:

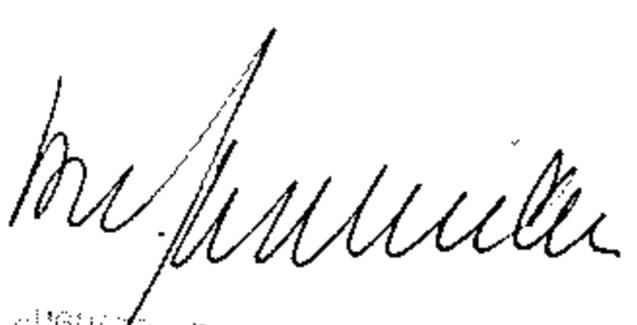
No hacer lugar a la avocación planteada por el doctor ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA, titular del

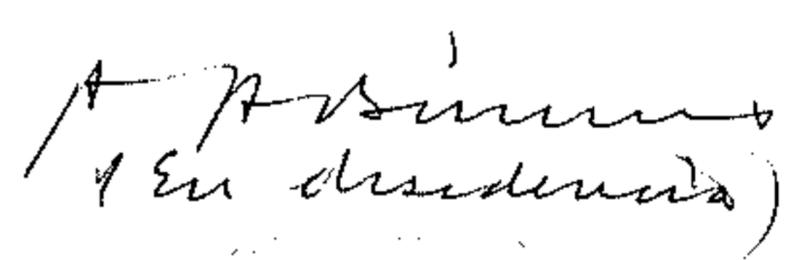
Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n°1 de Lomas de Zamora

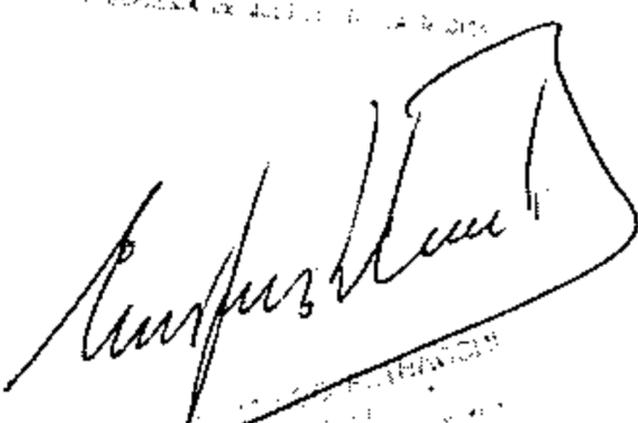
Regístrese, hágase saber y archívese.

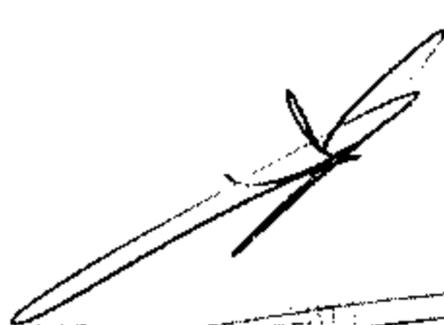
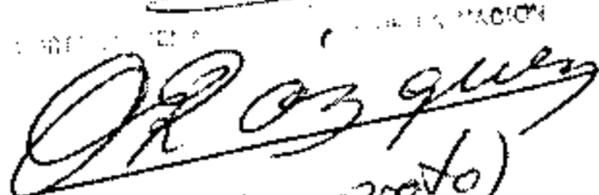
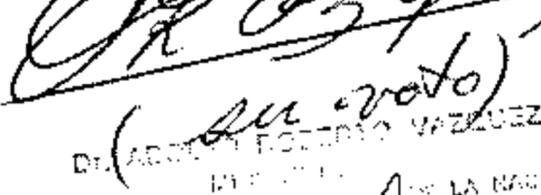
  
JULIO S. ROLDÁN  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

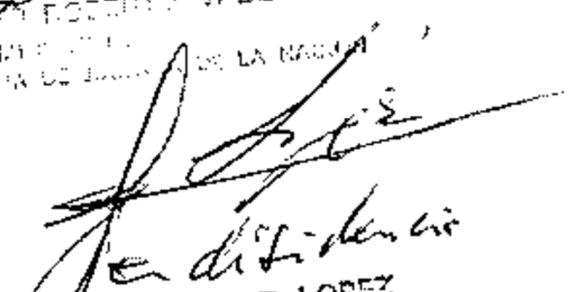
  
AUGUSTO CÉSAR BECCINO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ADOLFO ALSOGARAY  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ENRIQUE RODRÍGUEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ADOLFO ALSOGARAY  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
  
ADOLFO ALSOGARAY  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
  
ADOLFO ALSOGARAY  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

//VO-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES CARLOS S. FAYT Y ADOLFO R. VAZQUEZ:

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos expuestos en su presentación de fs. 8/9, el doctor Alberto Patricio Santa Marina solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con fecha 22 de septiembre del año 1994, a raíz de la intervención que le cupo en la causa 1303 caratulada "MATTE, Karina Isabel s/Infracción ley 23.737", del registro de la Secretaría n° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, del que es titular (fs. 7).

2°) Que para así decidir, el tribunal de grado tuvo en cuenta el dictamen del señor Fiscal de Cámara que luce a fs. 5/6, que destacó las deficiencias de instrucción de que adoleció el interrogatorio efectuado por el magistrado a la procesada, quien finalmente fue declarada inimputable.

3°) Que la avocación prevista en el art. 23 bis del R.J.N. sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (conf. Fallos, 308:608, entre otros).

4°) Que el hecho de que la Corte Suprema haya admitido que los llamados de atención impuestos en determinadas circunstancias constituyen sanciones, no implica que proceda la revisión de la medida cuando ello no resulta justificado (conf. doctrina res. 1085/89).

5°) Que la resolución objetada fue adoptada por la cámara de apelaciones en ejercicio de sus facultades, y no resulta arbitraria ni excesiva a juicio del Tribunal, por contener fundamentos suficientes. De ahí que no





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

//DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES JULIO S. NAZARENO, EDUARDO MOLINE O'CONNOR, ANTONIO BOGGIANO Y GUILLERMO A. F. LOPEZ.

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos expuestos en su presentación de fs. 8/9, el doctor Alberto Patricio Santa Marina solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con fecha 22 de septiembre del año 1994, a raíz de la intervención que le cupo en la causa 1303 caratulada "MATTE, Karina Isabel s/ infracción ley 23.737", del registro de la Secretaría n° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1, de Lomas de Zamora, del que es titular (fs.7).

2°) Que, para así decidir, el tribunal de grado tuvo en cuenta el dictamen del señor Fiscal de Cámara que luce a fs. 5/6, que destacó las supuestas deficiencias de instrucción de que adoleció el interrogatorio efectuado por el magistrado a la procesada, quien finalmente fue declarada inimputable.

3°) Que si bien es cierto que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar (S.1368/91, "Correa, Julio Fernando s/ sanción de multa impuesta en expte. adm. 1.604", del 14 de octubre de 1992), ello no es óbice para admitir la avocación del caso cuando concurren supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o existen razones de superintendencia general que la tornen conveniente (S.2421/90, "Losada, Luis Gustavo s/ avocación", del 18 de diciembre de 1990).

4°) Que, con relación al llamado de atención, si bien dicha medida no se encuentra prevista en el art. 16 del decreto ley 1285/58, esta Corte ha considerado

que reviste el carácter de sanción cuando implica una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios (S.1751/89, "Gómez Paz, José Benjamín s/ avocación", del 10 de julio de 1990; "Molina, Alejandro s/ avocación", del 20 de noviembre de 1990; S.672/93, "Gerome, Carlos s/ llamado de atención", del 5 de abril de 1994).

5°) Que en la presente, la Cámara de apelaciones aplicó un llamado de atención al Dr. Santa Marina haciendo mérito exclusivamente de "las deficiencias de instrucción" apuntadas por el fiscal de cámara en el dictamen de fs. 158/59. En dicha oportunidad el citado funcionario observó el interrogatorio desarrollado en la declaración indagatoria prestada en la causa, al que calificó de "vago", en tanto que podría haberse ahondado en el cuestionario sobre las razones que impulsaron a la imputada a servir de transporte de sustancias cuya naturaleza desconocía. Consideró que ello era de interés para valorar posteriormente "si pudo haber actuado por temor o dejándose llevar por sus sentimientos, reflexionando a posteriori".

6°) Que la medida disciplinaria en cuestión no encuentra adecuado fundamento en la remisión aludida, a la vez que importó una extralimitación en las potestades del tribunal, toda vez que las constancias del interrogatorio practicado a fs. 49/51 revelan que la deponente "careció de respuesta correcta" para la pregunta vinculada con los aspectos de la investigación a que aludiera el Sr. Fiscal de Cámara. Al margen de ello, es de destacar que la concreta modalidad en la ejecución de los actos procesales inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional no puede justificar -salvo el supuesto en que el tribunal superior declara la nulidad de la actuación (conf. arg. art. 173 Código Procesal Penal de la Nación)- la imposición de medidas disciplinarias, pues ello importaría una injerencia de la alzada -que excede su competencia revisora en ámbitos discretivos propios del magistrado a cargo de la instrucción-.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

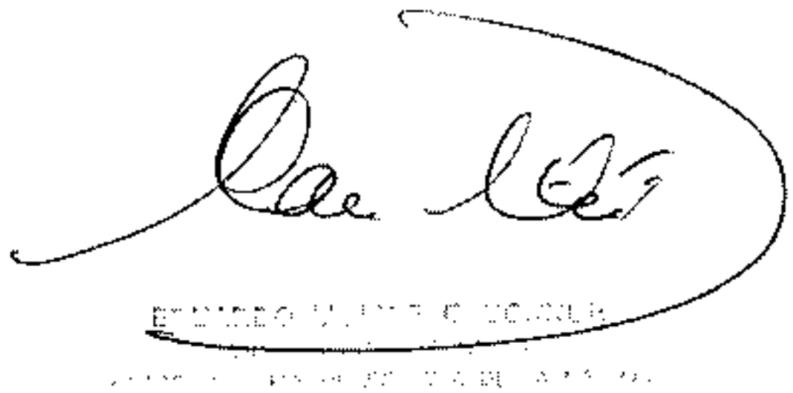
Por ello, en uso de la facultad prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional,

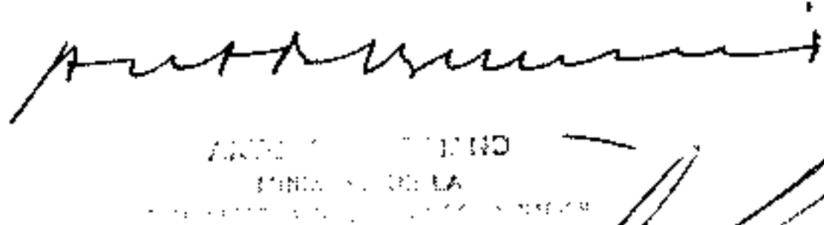
SE RESUELVE:

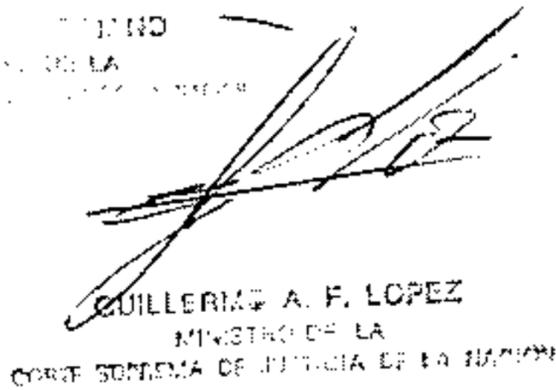
Hacer lugar a la avocación solicitada y dejar sin efecto el llamado de atención aplicado al Dr. Alberto Patricio Santa Marina.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
JULIO S. ...  
...  
...  
...  
...

  
...  
...  
...  
...

  
...  
...  
...  
...

  
QUILLERME A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION